

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-69/2014

**PROMOVENTE: MARÍA DE LA
LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-69/2014, integrado con motivo del escrito signado por María de la Luz Hernández Quezada, Ana Paula Ramírez Trujano, y Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, quienes se ostentan como presidenta, secretaria y comisionada de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de agosto del año que transcurre, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito presentado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL,*

SUP-AG-69/2014

ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

II. Convenio de colaboración. El siete de julio siguiente, se celebró Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se sujetará la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados; los mecanismos de coordinación del referido Instituto y el partido político en cuestión, en la organización y desarrollo del mismo; las bases para la determinación de su costo, así como los plazos y términos para la erogación de los recursos.

III. Acuerdo General. El treinta de julio del año que transcurre esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 3/2014, mediante el cual determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Los medios de impugnación recibidos en la Sala Superior, relacionados con el procedimiento para la elección de los integrantes de los Consejos Nacionales, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el presente año, en los que, debiéndose haber agotado las instancias intrapartidarias, conforme con la base vigésima de la convocatoria referida en el considerando VI, no se haya hecho, deberán ser remitidos sin demora al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que sean sus

instancias internas de solución de controversias las que resuelvan, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDO. La remisión a que se refiere el punto anterior se acordará sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la Presidencia del Tribunal Electoral, en el que se especifiquen los fundamentos y las razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a los que deben ser remitidos a las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática.

En dicho acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, según el caso, con copia certificada del oficio de remisión del medio de impugnación, el escrito de demanda, y todos los anexos que a la misma se acompañaron, en el entendido de que, en su caso, podrá formarse un solo cuaderno de antecedentes cuando se reciban varios asuntos similares.

La determinación de remitir el asunto al referido instituto político se notificará personalmente al promovente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala Superior. De lo contrario, la notificación se practicará por estrados.

TERCERO. Cuando un Magistrado de la Sala Superior, a quien se le haya turnado un expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considere que el asunto es de los referidos en el punto primero del presente acuerdo, ordenará su remisión inmediata a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes. Si la Presidencia coincidiera con el criterio del Magistrado Instructor, procederá en los términos precisados en el punto de acuerdo precedente. De lo contrario, someterá cuanto antes el asunto a consulta del Pleno de la Sala Superior, para que emita en definitiva la determinación que en Derecho proceda.

CUARTO. En el caso de los medios de impugnación relacionados con la elección de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentren en el supuesto antes descrito, esto es, en que no se hayan agotado las instancias internas del partido, que sean remitidos por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, por haberse solicitado el ejercicio de la facultad de atracción en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidos, se tramitarán igualmente conforme al punto de acuerdo segundo.

En este sentido, para facilitar la remisión de las constancias originales por parte de la Sala Regional de que se trate, así como de la Presidencia de este Tribunal, podrá exceptuarse el trámite y la formación del expediente electrónico a que se refiere el Acuerdo General 2/2013, de catorce de junio de dos mil trece, relativo al trámite

SUP-AG-69/2014

electrónico interno en la remisión, tramitación y turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

...”

IV. Resoluciones partidistas. Según lo manifestado por las promoventes, la Comisión Nacional de Garantías ha emitido resoluciones relacionadas con los medios impugnativos promovidos con motivo del proceso de elección partidista interna que actualmente se encuentra en curso, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realice diversos actos y modificaciones a las listas de electores como de elegibles, así como la revisión de solicitudes de registro, o bien, el otorgamiento de los mismos.

V. Oficio INE/SE/0468/2014. El siete de agosto del año en curso la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/SE/0468/2014, dirigido al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual, según los promoventes, señala que no se encuentra obligado a dar cumplimiento a las diversas resoluciones emitidas por esta instancia nacional, dado que la Comisión Nacional de Garantías no fundamenta en qué ordenamiento Jurídico, acuerdo u orden judicial se inscriben las facultades con las que ordena el cumplimiento de sus resoluciones.

VI. Escrito de la Comisión Nacional de Garantías. El pasado ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por María de la Luz Hernández Quezada, Ana Paula Ramírez Trujano, y Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, quienes se ostentan como presidenta, secretaria y comisionada de la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual refieren lo siguiente:

Las suscritas, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA, ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO, JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ y LIZBETH JEANNETTE DÍAZ NAVARRO, Presidenta, Secretaria y Comisionada de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con el debido respeto nos dirigimos a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de solicitar aclare a esta Comisión Nacional de Garantías, los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por esta instancia interna, en relación con los medios de defensa promovidos con motivo del proceso electoral interno que se encuentra en marcha para efectos de renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respetuosamente procedemos a exponer:

Que durante los meses de julio y agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas, ha realizado la recepción y la emisión de diversas sentencias y acuerdos con el propósito de reencauzar los medios de defensa promovidos con motivo de los diversas etapas y actos del proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que esta Comisión Nacional de Garantías resuelva de inmediato lo que a derecho corresponda, vinculando al Instituto Nacional Electoral para que remita, toda la información necesaria, para la solución de las controversias planteadas.

A este respecto se tiene que en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo titulado "**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2014, DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVO A LA REMISIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMPETENCIA DE SUS INSTANCIAS INTERNAS**", el cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Los medios de impugnación recibidos en la Sala Superior, relacionados con el procedimiento para la elección de los integrantes de los Consejos Nacionales, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el presente año, en los que, debiéndose haber agotado las instancias internas intrapartidarias, conforme con la base vigésima de la convocatoria referida en el considerando VI, no se hayan hecho, deberán ser remitidos sin demora a Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que sean sus instancias internas de solución de controversias las que resuelvan, de conformidad con la normatividad aplicable."

Que en relación con lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Garantías se ha dado a la tarea de emitir las resoluciones correspondientes a los medios de defensa promovidos con

SUP-AG-69/2014

motivo del proceso electoral interno que se encuentra en marcha, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, realice diversos actos y modificaciones a las diversas listas tanto de electores como de elegibles, así como la revisión de solicitudes de registro o bien el otorgamiento de los mismos.

Cabe señalar que la razón por la que se ordenó a la citada Dirección dar cumplimiento a las resoluciones de esta instancia atendió a que el Partido firmó convenio con el Instituto Nacional Electoral para que éste organizara la elección de sus órganos de dirección y representación, estableciendo en la cláusula Octava del mismo, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibiría las solicitudes de registro de las planillas de candidatos, por lo que, consecuentemente esta Comisión al dictar las resoluciones respectivas les notificó para que dieran cumplimiento a las mismas, al ser el órgano con facultades en el convenio para la recepción y el otorgamiento de registro en el proceso de elección materia del convenio citado.

Es en este sentido, que el día siete de agosto del año dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió un oficio con el número **INE/SE/0468/2014**, dirigido al C. **JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRUALVA**, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se expone sustancialmente lo siguiente:

“(…)

2. Es importante precisar que, si bien en las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en comento se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que reciban la solicitud de registro de los quejosos y, en caso de así proceder otorgar el registro correspondiente o bien, en su caso de encontrar omisiones en la solicitud de registro se otorgue un plazo razonable para efectos de que se realicen las subsanaciones correspondientes, procediendo posteriormente a determinar la procedencia de la solicitud de registro, la Comisión Nacional de Garantías no fundamenta en que ordenamiento jurídico, acuerdo u orden judicial se inscriben las facultades con las que emite dicha orden al Instituto Nacional Electoral. Es decir, tal determinación no se encuentra fundada por un precepto normativo que vincule a este instituto a su cumplimiento, máxime que en el acuerdo de reencauzamiento antes referido realizado por el Tribunal Electoral, no se establece tal circunstancia, pues lo único a lo que se mandata a este instituto es a proporcionar toda la información que sea requerida por las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, para la solución de las controversias planteadas. Ello implicaba, que el Instituto Nacional Electoral fuera escuchado antes que esa Comisión Nacional de Garantías emitiera cada una de las resoluciones a las que nos referimos.

En tales condiciones, es innegable que este Instituto se encuentra impedido jurídicamente para acatar dicha resolución, ya que tal actuación carecería en absoluto de sustento jurídico y esta autoridad electoral no puede ir más allá de lo expresamente mandatado por un precepto normativo, por lo que no existe asidero legal alguno que permita dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática."

Se anexa al presente escrito copia simple del oficio antes citado.

Es en mérito de lo antes expuesto, que ésta Comisión Nacional de Garantías, solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aclare a esta instancia nacional intrapartidista los alcances y efectos jurídicos de que gozan sus determinaciones dentro del proceso electoral interno que se encuentra en marcha, para efectos de renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como las facultades con las que este órgano cuenta para ordenar el debido cumplimiento de sus determinaciones.

Pues como se desprende del oficio con el número **INE/SE/0468/2014**, dirigido al **C. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Nacional Electoral, señala que no se encuentra obligado a dar cumplimiento a los diversas resoluciones emitidas por esta instancia nacional, al señalar que ésta Comisión Nacional de Garantías no fundamenta en que ordenamiento jurídico, acuerdo u orden judicial se inscribe las facultades con las que ordena el cumplimiento de sus resoluciones, al no existir, según lo manifestado por el Instituto Nacional Electoral, fundadas en un precepto normativo que lo vincule al cumplimiento de las mismas.

Manifestando además que los acuerdos de reencauzamiento emitidos por el Tribunal Electoral, solo mandatan al Instituto Nacional Electoral a proporcionar toda la información que sea requerida por las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, para la solución de las controversias planteadas, por lo que sostienen que esto implica que la autoridad electoral administrativa se encuentra impedida jurídicamente para acatar las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Se nos tenga por recibido el presente escrito.

SEGUNDO. Se aclare a ésta Comisión Nacional de Garantías, por parte de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los alcances y efectos jurídicos de los que gozan las determinaciones emitidas por este órgano de justicia intrapartidista dentro del proceso electoral interno que se encuentra en marcha, para efectos de renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como las facultades con las que este órgano cuenta para ordenar el debido cumplimiento de sus resoluciones.'

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este

SUP-AG-69/2014

Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-69/2014 y ordenó turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4308/14 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los respectivos Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por las integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Revolución Democrática que motivó el asunto general al rubro indicado. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de definir el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando en colegiado, la que emita la decisión que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. La pretensión de las promoventes es que se les aclaren los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los medios de defensa promovidos con motivo del procesos electoral interno que se encuentra en marcha para efectos de renovar los órganos de dirección y representación del citado instituto político.

Al respecto, refieren que con motivo del acuerdo general 3/2014 emitido por esta Sala Superior, donde sustancialmente se ordenó la remisión de diversos medios impugnativos a la instancia partidista, la citada Comisión Nacional de Garantías ha emitido diversas resoluciones con motivo de los medios de defensa promovidos por sus militantes y relacionados con el proceso electoral interno actualmente en desarrollo.

Refieren las promoventes, que en dichos fallos partidistas se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la realización de diversos actos y modificaciones a las listas de electores y de elegibles, así como la revisión de

SUP-AG-69/2014

solicitudes de registro o bien el otorgamiento del mismo, según el caso.

Dicha determinación, según los promoventes, atiende al convenio celebrado con el Instituto Nacional Electoral para que dicho ente organizara la elección de sus órganos de dirección y representación, ya que la cláusula octava del mismo establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral recibiría las solicitudes de registro de planillas de candidatos y otorgaría el registro respectivo, aspecto que en opinión de los promoventes sirvió de asidero para el órgano de justicia partidaria en comento notificara a la citada Dirección Ejecutiva las resoluciones emitidas, a efecto de que cumpliera con las mismas.

No obstante lo anterior, señalan que el pasado siete de agosto el Instituto Nacional Electoral les manifestó a través del oficio INE/SE/0468/2014, que no se encuentra obligado a dar cumplimiento a las diversas resoluciones emitidas por esta instancia nacional, dado que la Comisión Nacional de Garantías no fundamenta en qué ordenamiento jurídico, acuerdo u orden judicial se inscriben las facultades con las que ordena el cumplimiento de sus resoluciones, aunado a que los acuerdos de reencauzamiento emitidos por esta Sala Superior, solo vinculan al citado organismo administrativo electoral a proporcionar toda la información que sea requerida por las instancias internas del partido para la solución de las controversias planteadas, por lo que sostienen que dicho ente electoral está impedido jurídicamente para acatar las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías.

Es por todo lo anterior que la citada Comisión presenta el escrito que motiva el presente asunto general.

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta evidente que las promoventes plantean ante este órgano una consulta para que se les oriente y aclaren los alcances y efectos jurídicos de las resoluciones antes mencionadas.

No ha lugar a acoger la pretensión de las promoventes por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“... ”

SUP-AG-69/2014

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base(sic) III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

(Recorrido mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

X. Las demás que señale la ley.

...”

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

SUP-AG-69/2014

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

(N.E. Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

(Adicionado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que esta Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la consulta planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella, está impedido para examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de la consulta formulada.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas como la emitida por el solicitante, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión de las promoventes es una mera solicitud de orientación y aclaración a este órgano jurisdiccional, sobre el alcance y efectos jurídicos de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, específicamente de las resoluciones emitida dentro del proceso electoral interno que actualmente se está desarrollando, así como las facultades de dicho órgano para ordenar el debido cumplimiento de sus resoluciones.

SUP-AG-69/2014

Es decir, la Comisión Nacional de Garantías consulta a este Tribunal Electoral respecto de la fuerza legal de las determinaciones que emite como órgano de justicia partidaria, así como las facultades con que cuenta para ordenar el cumplimiento de las resoluciones partidistas que emite.

Así, la consulta de las promoventes, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre partes.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

Sobre el particular, conviene precisar que las facultades, atribuciones, y alcance legal de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se desprenden de lo establecido en la normativa interna del propio partido, siendo facultad del propio instituto político establecer, tanto las atribuciones, como las obligaciones de todos y cada uno de los órganos que lo integran, atento a los principios de auto-organización y autodeterminación que rigen la vida interna de dichos entes políticos,

estableciéndose la posibilidad de revisar dicha auto regulación en dos momentos, a saber:

1. Una vez aprobada la normativa interna por parte del partido, debe hacerse del conocimiento del órgano administrativo electoral federal, para efectos de revisar si las disposiciones son acordes a la Constitución, existiendo la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral apruebe o no los documentos básicos presentados por el partido;²

2. Una vez vigentes dichos preceptos partidistas, puede impugnarse la aplicación de los mismos al caso concreto, por considerarse contrarios a la Norma Fundamental, caso que compete conocer y resolver a este Tribunal Electoral.

En el caso, no se actualiza alguno de los supuestos anteriores, puesto que, se insiste, se trata de una simple consulta del alcance de la fuerza legal de las determinaciones emitidas por la citada Comisión Nacional de Garantías.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por el promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que las promoventes hagan alusión al acuerdo 3/2014 emitido por esta Sala Superior el pasado treinta de julio, donde se acordó que sin mayor trámite ni dilación se remitieran los medios impugnativos presentados por la militancia del Partido de la Revolución Democrática y

² Determinación que puede ser impugnada ante esta Sala Superior.

SUP-AG-69/2014

relacionados con el proceso de elección interna actualmente en curso.

Dicho acuerdo, en ningún momento mencionó las facultades ni estableció parámetros que deberían seguirse para la resolución de los citados medios de impugnación partidistas, únicamente ordenó la remisión a efecto de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas, vinculando al Instituto Nacional Electoral para que proporcionara toda la información requerida por las instancias de justicia partidaria interna.

En este sentido, las cuestiones relacionadas con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el alcance de las mismas y sus efectos, es un tema que constriñe, en principio, a la normativa interna del partido y, en el caso concreto, a lo pactado entre el citado instituto político y el Instituto Nacional Electoral en el convenio de colaboración signado con motivo del proceso electoral partidista que actualmente se encuentra en trámite.

Al respecto, conviene señalar que dicho convenio no fue sometido a revisión jurisdiccional a cargo de esta Sala Superior, de ahí que el mismo es firme y definitivo y debe acatarse en sus términos.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional estima conveniente hacer notar que al resolver los expedientes identificados como SUP-JDC-1699/2014 y acumulados (doscientos cuarenta y un medios de impugnación), relacionados con el proceso interno de elección a que se ha venido haciendo alusión a lo largo del presente asunto, determinó en sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el asunto general identificados en la parte inicial del acuerdo al juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-1699/2014, por lo que se ordena glosar copia de los puntos resolutive de este acuerdo, a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1699/2014 y acumulados.

TERCERO. Se reencauzan los juicios ciudadanos y el asunto general, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidaria competente resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que remita al mencionado instituto político toda la información que por éste le sea requerida, para la solución de las controversias planteadas.

Ahora bien, si bien es cierto que en los puntos de acuerdo únicamente se vincula al Instituto Nacional Electoral para remitir al partido la información que se le requiera para la solución de las controversias planteadas, no menos cierto es que en la parte considerativa de la citada resolución se establece lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática, deberá resolver todos los asuntos que se le remiten a la brevedad, con la finalidad de garantizar, cuando así proceda, la efectiva restitución de los derechos de sus afiliados. En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá considerar en las determinaciones que adopte con motivo del proceso de elección interna, las decisiones que sobre tales asuntos emita el referido partido político nacional, en especial, lo relativo al registro de candidatos y la impresión de documentación electoral.

...”

*El subrayado es propio de esta resolución

Se hace hincapié en lo anterior, pues los expedientes antes citados fueron algunos de los que dieron pauta para la

SUP-AG-69/2014

emisión del acuerdo 3/2014 que citan las promoventes en el escrito que motiva el expediente al rubro indicado.

Finalmente, cabe hacer mención que los asuntos antes mencionados fueron los que esta Sala Superior remitió al Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que dicho instituto político determinara si los ciudadanos impugnantes eran o no militantes del partido; la antigüedad de su militancia; así como su situación respecto de las listas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por María de la Luz Hernández Quezada y otras, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando Segundo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las promoventes; por correo electrónico al Instituto Nacional Electoral y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA